



EXPEDIENTE: 187-10-2019-DEN

RESOLUCIÓN N° 329-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José, a las 12:00 horas del 26 de julio de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, Recurso de Reconsideración interpuesto por **COOPERATIVA NACIONAL DE EDUCADORES R.L.**, -en adelante **COOPENAE**-, contra la resolución N° **234-2022**, de las 08:00 horas del 09 de mayo de 2022, dictada dentro del presente Procedimiento de Protección de Derechos, según denuncia interpuesta (**NOMBRE 1**).

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 04 de octubre de 2019, el señor (**NOMBRE 1**) presentó formal denuncia contra **COOPENAE R.L.**, en la cual alega que recibió en varias ocasiones correos electrónicos a su cuenta de correo electrónico del trabajo por parte de la denunciada ofreciéndole servicios, sin contar con su consentimiento, cuya pretensión es: *“Haga eliminación completa de mis datos y proceder con las respectivas sanciones según lo establecido en la ley.”*. (Visible a folios 01 al 20 del Expediente Administrativo).
2. Que a través de resolución N° **452-2019** de las 08:20 horas del 10 de diciembre de 2019, se da inicio al presente procedimiento de protección de derechos y se ordena el traslado de cargos a Coopenae R.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y el numeral 67 de su respectivo Reglamento, a efecto de que brinde el informe correspondiente. Dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 22 de enero de 2020. (Visible a folios 21 al 23 del Expediente Administrativo).
3. Que en fecha 27 de enero de 2020, se recibe escrito del señor (**NOMBRE 2**), en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Coopenae R.L., mediante el cual rinde el informe requerido en la resolución supra citada. (Visibles a folios 24 al 32 del Expediente Administrativo).
4. Que a través de resolución No. **234-2022**, de las 08:00 horas del 09 de mayo de 2022, se emite la resolución final del presente procedimiento, en la cual se declara con lugar la denuncia incoada, con base en los argumentos expuestos en la misma. Dicha resolución fue notificada en fecha 10 de mayo de 2022. (Visibles a folios 39 al 45 del Expediente Administrativo).
5. Que mediante escrito recibido en esta Agencia vía correo electrónico en fecha 13 de mayo de 2022, la señora (**NOMBRE 3**), en su condición de Apoderada Judicial de Coopenae R.L., presentó en tiempo y forma, recurso de reconsideración contra la citada resolución final. (Visible a folios 48 al 52 del Expediente Administrativo).

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: La etapa recursiva del Procedimiento de Protección de Derechos, se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley N° 8968 citada supra, así como en su respectivo Reglamento, en el capítulo VII denominado:



“De la Protección de Derechos ante la Agencia”, propiamente en el artículo 71. Dicho Reglamento fue reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 41582-JP del 21 de febrero de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de marzo de 2019. El artículo 1 del citado decreto establece: “**ARTÍCULO 1°.** - Refórmense los artículos 56, 57, 63, 71 y 72 del Decreto Ejecutivo N°37554-JP, del 30 de octubre de 2012, denominado: “Reglamento a Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales” publicado en el Alcance 42 al Diario Oficial La Gaceta N°45 del 5 de marzo de 2013, para que en adelante se lean de la siguiente manera: “(...) **Artículo 71. Medios de impugnación.** Contra el acto final del procedimiento procede dentro del tercer día hábil, a partir de la respectiva notificación la interposición ante la Agencia del recurso ordinario de reconsideración. (...)” (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). Según lo expuesto supra, contra la resolución final del Procedimiento de Protección de Derechos, cabe el Recurso de Reconsideración, tal y como se indicó en el “Por Tanto” de la resolución que se recurre, que cita: “(...) Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma. (...)”. Ahora bien, visto el escrito presentado en esta Agencia, recibido a través de correo electrónico del 13 de mayo de 2022, suscrito por la señora (**NOMBRE 3**), en su condición de Apoderada Judicial de Coopenae R.L., mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° **234-2022**, de las 08:00 horas del 09 de mayo de 2022, se observa que se presentó dentro del plazo de los tres días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución de marras, pues ésta se le notificó el día viernes 13 de mayo de 2022, al correo electrónico señalado para tal efecto, por lo que, a partir del día hábil siguiente, es decir el martes 17 de mayo de 2022, empezó a correr el plazo establecido en el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968 precitado, el cual vencía el jueves 19 de mayo de 2022, razón por la cual, el recurso resulta admisible y será resuelto lo que en derecho corresponde.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: Alega la recurrente en su escrito de impugnación, en resumen, que la resolución recurrida ha violentado los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y derecho de defensa, pues a su criterio, la misma se fundamentó en la ampliación a la denuncia y prueba para mejor resolver aportada por el denunciante en fecha 25 de agosto de 2021, referente a correos electrónicos recibidos por la denunciada en el año 2021, y esta Agencia tuvo como cierta dicha información, sin darle oportunidad de ejercer su derecho a la defensa mediante audiencia, descargo o el contradictorio correspondiente. Que a su representada únicamente se le dio el traslado de cargos referente a los hechos acaecidos entre los años 2017 y 2019, contraviniendo así el procedimiento sumario establecido en la Ley No. 8968. Señala que Coopenae R.L. demostró haber eliminado los datos personales del denunciante, según lo indicado en el informe recibido en fecha 27 de enero de 2020, así como las pruebas aportadas en su oportunidad. Continúa manifestando que el numeral 26 de la Ley No. 8968, solamente faculta a esta Agencia a solicitar la supresión, rectificación, adición o aclaración o bien impedimento, en caso de comprobarse el mal uso y tratamiento de datos personales, por lo que no considera procedente la apertura de un procedimiento ordinario. En este mismo sentido, alega que no se especifican cuáles son los elementos suficientes que hacen presumir que su representada incurrió en alguna de las faltas señaladas en el traslado de cargos, y que, a su parecer, se parte de una presunción de un incumplimiento por parte de Coopenae R.L., lo cual debe realizarse con certeza



absoluta, a efecto de imponer alguna sanción. Por tales motivos, solicita revocar la resolución recurrida en todos sus extremos.

En primer lugar, es importante indicar que en los Considerandos “I. HECHOS PROBADOS” y “III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA” de la resolución recurrida, se expusieron claramente los hechos, aspectos, fundamentación y disposiciones que dieron sustento a lo resuelto en ella, la cual se analizó y resolvió de forma integral, con base en todos los elementos que constan dentro del expediente administrativo creado al efecto. No obstante, lo anterior, esta Agencia considera importante aclararle a la parte recurrente que el proceso sumario que se sigue en el presente procedimiento de protección de derechos, se refiere a un proceso de mera constatación, que se fundamenta en lo dispuesto en el Capítulo Segundo, artículos 321 y 323, siguientes y concordantes de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, los cuales disponen expresamente lo siguiente: “*Artículo 321.- 1. En el procedimiento sumario no habrá debates, defensas ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. 2. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes.*” (...) “*Artículo 323.- En el procedimiento sumario el órgano director ordenará y tramitará las pruebas en la forma que crea más oportuna, determinará el orden, términos y plazos de los actos a realizar, así como la naturaleza de éstos, sujeto únicamente a las limitaciones que señala esta ley.*”, quedando más que demostrado para esta instancia, mediante todas las pruebas aportadas al expediente, que la entidad denunciada incurrió inicialmente en una falta al hacer un mal uso de los datos personales del denunciante, lo cual fue admitido por la misma en su informe del 27 de enero de 2020, pero que, además, volvió a incurrir en esta misma conducta, enviando nuevamente correos ofreciendo sus servicios, pese a haber señalado que se habían eliminado los datos personales del denunciante de sus bases de datos, según las pruebas aportadas por éste. Asimismo, se reitera lo indicado en la resolución de marras, en cuanto a que el informe rendido por Coopenae R.L., tiene carácter de **declaración jurada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 y el numeral 67 de su Reglamento, por lo que se tiene que los hechos en él consignados son reales y, por lo tanto, esta Agencia determinó que existió un incumplimiento por parte de la denunciada, que obliga a testimoniar piezas ante el Ministerio Pública para que se inicie la investigación respectiva, por el delito de perjurio, en cuyo proceso, ya tendrá la parte denunciada su oportunidad de aportar las pruebas de descargo, seguir el debido proceso y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, además, conforme a las atribuciones conferidas por ley a esta Agencia, según lo dispuesto en el artículo 16 inciso g) de la Ley No. 8968; esto precisamente en observancia y cumplimiento del principio de legalidad que rige la función pública. Por otra parte, es importante aclarar a la recurrente, que el artículo 27 de la Ley No. 8968, confiere la siguiente facultad a esta Agencia: “**ARTÍCULO 27.- Procedimiento sancionatorio:** *De oficio o a instancia de parte, la Prodhav podrá iniciar un procedimiento tendiente a demostrar si una base de datos regulada por esta ley está siendo empleada de conformidad con sus principios; para ello, deberán seguirse los trámites previstos en la Ley General de la Administración Pública para el procedimiento ordinario. Contra el acto final cabrá recurso de reconsideración dentro del tercer día, el cual deberá ser resuelto en el plazo de ocho días luego de recibido.*”, siendo esta la herramienta jurídica que concede la potestad a la Prodhav, de considerar la necesidad de aperturar un procedimiento ordinario, tendiente a determinar las presuntas faltas cometidas y sus respectivas sanciones, claro



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ



está, previo cumplimiento del debido proceso tal como corresponde, según lo dispuesto en los numerales 308, siguientes y concordantes del Capítulo Primero de la Ley No. 6227.

Así las cosas, y siendo que la recurrente no aporta elementos nuevos que permitan variar el criterio vertido por esta Agencia en la resolución recurrida, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reconsideración incoado, y se mantiene lo resuelto mediante la resolución No. **234-2022**, de las 08:00 horas del 09 de mayo de 2022, debiendo **COOPENAE R.L.**, cumplir con lo ordenado en la misma.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 63 y 71 del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

- 1.-** Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado, y se mantiene lo resuelto en la resolución recurrida.
- 2.-** Se ordena a **COOPENAE R.L.**, cumplir con lo ordenado en la resolución No. **234-2022**, de las 08:00 horas del 09 de mayo de 2022. **NOTIFÍQUESE-**.

Máster Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

Elaborada por: Licda. Judith Coronado García

Revisada por: Licda. Karla Quesada Rodríguez